

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que es manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de la Gobernación.

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Almazan y Medinaceli, en la provincia de Soria.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Almazan á Medinaceli la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 6 horas 30 minutos; incluso las detenciones y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de pre-

servar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otra ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó

resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta y Boletín oficial» de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Almazan y Medinaceli, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Octubre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Soria ó en las subalternas de Rentas de Almazan ó Medinaceli, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente á

mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Soria para su formalizacion en la Caja de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T..., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Almazan á Medinaceli y vice-versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, pa-

ra lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente que se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Setiembre de 1874. Por el Director general, H. Rodríguez.

## Tribunal Supremo.

### Sala primera.

En el recurso de casacion en el fondo interpuesto por Doña Maria del Carmen Barrera en autos con D. Juan Delgado, su marido, sobre administracion de bienes é incidente promovido en las diligencias para el cumplimiento de la ejecutoria, la expresada Sala ha dictado el auto siguiente:

«Resultando, segun el testimonio presentado en este Tribunal Supremo, que en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Carmona se siguió pleito por Doña Maria del Carmen Barrera con su marido D. Juan Delgado sobre los bienes parafernales de la primera, que terminó por sentencia final pronunciada por este mismo Tribunal en casacion fecha 8 de Octubre de 1866 en que se declaró que la administracion de los bienes correspondientes á la parafernal toca á Doña Maria del Carmen Barrera, y que puesta en posesion de ellos, se haga saber á los inquilinos y colonos acudan á la misma con sus rentas como dueña y administradora de tales bienes, sin perjuicio de los derechos de su marido D. Juan Delgado Ibañez á la parte de dichas rentas que le cor-

responden mientras subsista el matrimonio:

Resultando que al llevarse á efecto esta ejecutoria pidió, entre otras cosas, el D. Juan Delgado se hiciese saber á la Doña Carmen le entregara desde luego la mitad de las rentas que produjesen aquellos bienes y la cuenta de los productos y gastos de las fincas desde que entró en la administracion, á todo lo cual se opuso la Doña Maria del Carmen Barrera, y el Juez de primera instancia proveyó auto motivado en 29 de Agosto de 1872, denegando con efecto las pretensiones de D. Juan Delgado, que podria repetir en el juicio ordinario correspondiente:

Resultando que interpuesta apelacion de este auto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla por otro de 2 de Marzo último revocó el apelado, y mandó que la Doña Carmen entregue desde luego á su marido la mitad de las rentas líquidas de sus bienes parafernales:

Resultando que de este auto pidió certificacion en forma la Doña Maria, y presentándola en este Tribunal Supremo, ha formulado recurso de casacion por infraccion de varias leyes y doctrinas:

Siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Cáceres:

Considerando que la ejecutoria citada de 8 de Octubre de 1866, no solo declaró el derecho de Doña Maria del Carmen Barrera para regir y administrar sus bienes parafernales, sino tambien el de su marido D. Juan Delgado á la parte de las rentas de los mismos bienes que la corresponde mientras subsista el matrimonio; declaraciones ambas que comprenden las de los derechos actuales del marido y de la mujer y que estaban en el caso de llevarse á efecto, como lo determina el auto de la Audiencia de Sevilla, contra el cual no procede el recurso de casacion, por cuanto se ha limitado á determinar que se ejecute lo juzgado;

Se declara no haber lugar, con las costas, á la admision del recurso de casacion interpuesto por Doña Maria del Carmen Barrera.

Madrid 8 de Julio de 1874. — José Maria Cáceres. — Laureano de Arrieta. — José Fermin de Muro. — Fernando Perez de Rozas. — Mariano Garcia Cembrero. — Licenciado Mariano Fernandez Garcia. — Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.»

### Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 23 de Setiembre de 1874, en el expediente de competencia núm. 43 que ante Nos pende para resolver la

suscitada ante el Juzgado de guerra de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia de Aracena sobre conocimiento de la causa formada á consecuencia de la captura por la Guardia civil de cinco hombres sospechosos:

Resultando que en la mañana del 23 de Enero último compareció ante el Juzgado de Aracena el cabo de la Guardia civil Rafael Marquez haciendo entrega de cinco sujetos aprehendidos en la noche anterior por la fuerza de su mando con armas, caballerías y otros efectos, y manifestando que, segun noticias que tenia por exactas, eran presidiarios fugados del de Cartagena durante la insurreccion cantonal:

Resultando que el Juzgado acordó fuesen remitidos á disposicion del Gobernador civil de la provincia para que este disponga su conduccion al presidio, como así tuvo efecto:

Resultando que habiendo empezado á instruir diligencias el Juzgado de guerra de la Capitanía general de Andalucía, ofició á la Autoridad judicial requiriéndola para la entrega de los aprehendidos, así como de los efectos y armas cogidos, aunque sin citar disposicion alguna para fundar la inhibicion que solicitaba, anunciándole desde luego la competencia caso de no acceder á su pretension:

Resultando que el Juzgado ordinario, considerando que el de guerra no citaba disposicion alguna en apoyo de su requerimiento: que aunque se fundase en la supuesta comision de otro delito por los cinco sujetos aprehendidos, nada tenia este que ver con el quebrantamiento de condena que parece existir; y que aun caso de haberlo, cada jurisdiccion dentro de su órbita puede instruir las correspondientes diligencias para su averiguacion y castigo, no accedió á la inhibicion solicitada, declarándose competente y aceptando la competencia que se le proponia:

Resultando que ámbos Juzgados han elevado á este Tribunal Supremo las actuaciones para resolver el conflicto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Diaz de Rueda:

Considerando que el Juzgado militar no cumplió lo dispuesto por el art. 371 de la ley orgánica de Tribunales, dejando de fundar su reclamacion hasta el punto de no expresar el delito de que pretende conocer:

Considerando que no expresado ese delito, ni indicado por otra parte en las respectivas actuaciones ninguno de los que están reservados al conocimiento de la jurisdiccion militar, no puede reconocerse la competencia de esta:

Considerando que el Juez de primera instancia de Aracena faltó á lo dispuesto por los artículos 393, 394 y 397 de la citada ley orgánica, que prohiben la suspension de la causa en sumario, determinan quién debe continuarla, y prescriben á este la remision de testimonio en lugar de las diligencias originales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Aracena, al que se remitirán unas y otras actuaciones para que las siga y sustancie con arreglo á derecho; póngase en conocimiento del Juzgado de guerra de la Capitanía general de Andalucía, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» en el término de 10 dias y á su tiempo en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Miguel Zorrilla. — Fernando Perez de Rozas. — Mariano Garcia Cembrero. — Alberto Santías. — Victoriano Careaga. — Alvaro Gil Sanz. — Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ricardo Diaz de Rueda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 23 de Setiembre de 1874. — Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa de Madrid, á 23 de Abril de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Ramon Garcia Perez contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida en el Juzgado de Purcha por atentado, disparo y lesiones:

Resultando que vigilando por el pueblo el Teniente Alcalde de la villa de Seron D. Carlos Villavicencio en 14 de Agosto de 1872, habiendo visto á Ramon Garcia embriagado con un sable en la mano que habia tomado de la escuadra de moros y cristianos, diciendo que lo iba á emplear en alguno, dirigióse á él y le intimó que le diera la expresada arma, y negánlose á ello dió un golpe con la misma al Teniente Alcalde, que curó sin necesidad de asistencia facultativa:

Resultando que el Alcalde, al verse herido, dió la voz de favor al Rey, y acudieron Antonio Maria Borja y Pedro Garcia Lopez; y habiéndose roto el sable al Ramon Garcia, sacó en seguida una pistola de dos cañones y disparó un tiro al Borja y otro al Pedro Garcia sin haberles lesionado; pero sí á Ana Garcia Lopez, produciéndole una herida en la parte anterior inferior del hipocondrio izquierdo, que sanó completamente á los 28 dias;

Resultando que la Sala calificó estos hechos de delito de disparo de arma de fuego contra una persona; otro de lesiones menos graves y una falta de lesiones leves, con la circunstancia agravante de reincidencia, que no consta de los resultandos, y la atenuante 6.ª del art. 9.º que debían compensarse, no apareciendo suficiente prueba respecto del delito de atentado, y condenó á José Ramon Garcia á tres años de presidio correccional (así dice), accesorias, indemnizacion y mitad de costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en los artículos 3.º y 16 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido el art. 9.º en su circunstancia 3.ª, porque no se apreció la atenuante de no haber tenido el procesado intencion de causar un mal de tanta gravedad, cuyo recurso ha sido admitido y sustanciado en la forma que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que el solo acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona se castiga con prision correccional en sus grados mínimo y medio, y con mayor pena si por las circunstancias que concurren constituye otro delito de mayor gravedad con arreglo al artículo 423 del Código penal:

Considerando que penándose el acto de disparo de arma de fuego contra persona determinada no puede apreciarse la intencion del agente de no causar todo el mal producido, como se propone por fundamento del recurso, ni tampoco por el daño ocasionado con el mismo disparo á persona distinta, que no se ha penado en el caso de autos:

Considerando, por consiguiente, que la Sala sentenciadora no ha incurrido en error por no haber estimado la circunstancia atenuante de no haberse propuesto el procesado causar el mal de la gravedad que ha producido ni infringido la circunstancia 3.ª del art. 9.º del Código penal:

Considerando que aunque en el acto de la vista se ha expuesto que hay error en la pena impuesta en la sentencia, puesto que debiendo ser la de prision correccional se impone la de presidio, no se ha propuesto en la forma debida y tiempo oportuno como motivo de casacion, y debe entenderse material equivocacion, porque en el quinto considerando de la misma sentencia, refiriéndose al delincuente, está consignado que se ha hecho acreedor á la pena de prision correccional, haciendo aplicacion del art. 423 del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por infraccion de ley contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, y condenamos en costas al recurrente José Ramon Garcia Perez; remitase á dicha Sala la oportuna certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de

Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandín. — Manuel Leon. — Miguel Zorrilla. — Manuel Almonaci y Mora. — Antonio Valdés. — Francisco Armesto. — Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 25 de Abril de 1874. — Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 23 de Abril de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Francisco Herrera Reyes contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida en el Juzgado de Berja por lesiones:

Resultando que en la madrugada del 25 de Noviembre de 1872, estando reunidos en la casa de Antonio Prados el recurrente y Antonio Perez en compañía de otras personas, se puso á tocar el Perez una guitarra que llevaba Herrera; y habiéndole dicho este que cantase tambien, se opuso á verificarlo, lo cual dió lugar á que Herrera desenvainase un estoque y le acercase al otro la punta al pecho, lo que tomó el Perez por broma, y separando el arma le dijo que no tontease; pero entónces el Herrera sacó un revolver y disparó un tiro, con el cual produjo á Dolores Prados una lesion en el brazo izquierdo que tenia sobre el respaldo de la silla del Perez, al hacer un pequeño movimiento para alzarlo en el acto de apuntar, habiendo curado á los 19 dias:

Resultando que la Sala calificó estos hechos de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves, sin circunstancias apreciables; y condenó al recurrente en dos años y 10 meses de prision correccional, indemnizacion, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en el núm. 3.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, designando como infringidos los artículos 423, 433 y 581 del Código penal, porque no debió ser el hecho comprendido en el primero, sino en el segundo, ó calificado de imprudencia temeraria; cuyo recurso ha sido admitido y sustanciado en la forma que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que los hechos consignados en la sentencia de que el procesado, después de haber sacado un estoque y dirigido su punta al Perez, disparó un revolver á donde este estaba, con el que lesionó en un brazo á la Dolores, se infiere la maliciosa intencion de herir, si no á esta al Perez, aunque no consta la causa impulsiva de

ocasionar el mal; y no puede deducirse que los hechos se ejecutaron por imprudencia temeraria, como se supone por fundamento del recurso:

Considerando que apreciados los hechos por la Sala sentenciadora por delito de disparo de arma de fuego y lesiones, no ha incurrido en error comprendido en el caso 3.º del artículo 4.º de la ley de casacion criminal, ni infringido los 423, 433 y 581 del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada; y condenamos en costas al recurrente Francisco Herrera Reyes, dirigiéndose la oportuna certificacion á dicha Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandín. — Manuel Maria de Basualdo. — Manuel Leon. — Miguel Zorrilla. — Antonio Valdés. — Luis Vazquez Mondragon. — Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 23 de Abril de 1874. — Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 11 de Abril de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Vilches Ortega contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de Cañiz por hurto:

Resultando que á últimos de Febrero de 1873 se hallaba el citado José Vilches de criado doméstico y viviendo en familia con Rosario Sanchez, vecina de Cádiz; y aprovechando un descuido de esta, que dejó puesta la llave en la cómoda, entró el referido Vilches en su habitacion para llevar á aquella la leche que le pidió, y sustrajo del mencionado mueble 10.000 pesetas en oro, que sacó de la casa; pero que amenazado con un revolver por el yerno y el querido de la Sanchez, por sospechar de él, se presentó á dar cuenta en una casilla de municipales, y con tal motivo se descubrió la sustraccion:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla por sentencia de 6 de Febrero de 1874, apreciando los hechos como

constitutivos del delito de hurto doméstico en cantidad mayor de 2.000 pesetas, y al procesado Vilches como autor de él, sin circunstancias apreciables; visto los artículos 531, caso 4.º, párrafo segundo del 533, regla 1.ª del 82 y demás aplicables del Código penal, le condenó en siete años, cuatro meses y un día de presidio mayor, restitution de la cantidad hurtada y accesorias:

Resultando que á nombre de dicho procesado se ha interpuesto recurso de casacion contra la sentencia anterior, fundándolo en los casos 4.º y 5.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y alegando en primer lugar haberse cometido error de derecho al calificarle como autor del hurto, puesto que no se hallaba debidamente probada su participacion, ni era suficiente la sola declaracion de la criada de la casa para considerarle culpable; en segundo lugar supuso haberse infringido la circunstancia 7.ª, ó al menos la 8.ª del art. 9.º, y la regla 3.ª del 81 del Código penal, puesto que debia apreciarse en su favor la circunstancia atenuante que se deducia del hecho de haber tenido el delincuente delante de su vista gran cantidad de oro, y la facilidad de apoderarse de ella sin que nadie se lo impidiera por el descuido de la dueña de la casa en dejar abierto el cajon donde lo guardaba; procediendo en su virtud que se impusiera la pena en el grado mínimo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando, respecto al primer motivo, que en los recursos de casacion no puede traerse al debate la prueba admitida por la Sala sentenciadora, porque siendo la apreciacion de aquella de la exclusiva competencia de esta, no es admisible el que trate solamente de desvirtuar el valor de dicha prueba:

Considerando, en cuanto al segundo motivo, que tampoco puede admitirse, porque de los hechos consignados y dados como probados en la sentencia no se deduce la existencia de circunstancia atenuante, como pretende el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admission del recurso interpuesto á nombre de José Vilches Ortega, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de 125 pesetas, que habria debido constituir en depósito con arreglo á los artículos 821 y 835 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, y comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de

Madrid» é insertará en la «Colección legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Aimonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santas.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, Decano y Presidente accidental de la Sala de lo criminal, celebrando la misma audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 11 de Abril de 1874.—Licenciado Carlos Bonet.

## ANUNCIOS.

### AYUNTAMIENTOS

#### Diputaciones provinciales.

##### Comprende este libro:

Las leyes municipal y provincial promulgadas en 20 de Agosto de 1870, con extractos al margen de sus artículos, citas de las disposiciones que se han dictado sobre ellas, y notas aclaratorias para el mas fácil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles.

##### Contiene además:

el Reglamento de 20 de Abril del mismo año, muchos de cuyos artículos se hallan vigentes y pueden aplicarse á falta de otros aclaratorios en la ley municipal,

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASO, Jefe honorario de administracion civil, antiguo Secretario de Ayuntamiento, primer Jefe de negociado que ha sido de la Secretaria del de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.

Su precio 2 pesetas.

Setiembre de 1874.

GUIA DE ELECCIONES, comprensiva de la ley electoral promulgada en 20 de Agosto de 1870, con extractos marginales en cada uno de sus artículos, y profusion de citas y notas sobre las disposiciones oficiales referentes á la misma publicadas hasta la fecha,

POR EL MISMO AUTOR.

Su precio 75 céntimos de peseta.

Setiembre de este año.

#### AUXILIAR DE BUFETES.

Obra instructiva, curiosa y útil,

POR EL MISMO AUTOR.

Su precio una peseta.

Edicion de Setiembre último.

#### GUIA DE CONSUMOS.

POR EL MISMO AUTOR.

Quinta edicion ajustada al decreto é instruccion de 26 de Junio de este año, cuyas disposiciones se incluyen, con formularios para to-

dos los casos que puedan ofrecerse á los Ayuntamientos, á los empleados del ramo y al público en general.

Su precio 2 pesetas.

Publicada en Julio de este año.

#### PRONTUARIO ALFAFETICO

para el uso

#### DEL PAPEL SELLADO,

con el real decreto de 12 de Setiembre de 1861 é instruccion de 10 de Noviembre del mismo año, y decretos, reales órdenes, órdenes y circulares que sobre la venta de papel sellado se han dictado hasta la fecha; incluyéndose el decreto é instruccion sobre el impuesto de que ra denominado de timbre, la instruccion de 4 de Abril de este año para llevar á efecto el contrato sobre anticipo de 25 millones de pesetas con garantía del sello del Estado, y el apéndice letra B, aprobado por decreto-ley de 26 de Junio último sobre los presupuestos de la Nacion.—Por el mismo autor.

Edicion de Octubre de este año.

#### ADVERTENCIAS GENERALES.

Los pedidos deberán hacerse con remision de su importe en libranzas del giro mútuo ó sellos de franqueo de la correspondencia, á D. José Fernandez y Martinez, en la Secretaria del Ayuntamiento.—Madrid.

Siempre que el pedido importe tres ó mas pesetas, se certificarán los envios de ejemplares.

Los envios se haran siempre á la brevedad posible. No se responde mas que de las cartas en que se incluya el importe de los pedidos, y se reciban. Conviene, pues, que se certifiquen.

Todas las obras juntas, no costarán mas que 26 reales.

Cuando el pedido no llegue á las tres pesetas, no se responde del extravio en correos de los libros que se remitan, caso de que ocurriese, á no ser que se certifique la carta en que se incluya el importe de las obras que se deseen.

#### OBRAS RECIEN PUBLICADAS

POR

Don Eusebio Freixá y Rabasó.

Guia de consumos, Quinta edicion, ajustada al Decreto é Instruccion de 26 de Junio de este año, con formularios para todos los casos que puedan ofrecerse á los Ayuntamientos, á los empleados del ramo y al público en general.

Precio 2 pesetas.

#### AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES,

con las Leyes municipal y provincial vigentes, extractos al margen de sus artículos, citas de las disposiciones dictadas sobre ellas y notas aclaratorias para el mas fácil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles, etc.—Su precio 2 pesetas.

GUIA DE ELECCIONES, comprensiva de la Ley electoral, con extractos marginales y profusion de citas y notas referentes á las disposiciones oficiales publicadas hasta la fecha.—Precio 75 céntimos (3 reales.)

#### AUXILIAR DE BUFETES.

Obra instructiva, curiosa y útil.—Una peseta.

#### PRONTUARIO ALFABETICO

para el uso del papel sellado.—Dos pesetas.

Se hallan de venta en las principales librerías. Los pedidos podrán dirigirse, con remision de su importe, á D. José Fernandez Martinez, en la Secretaria del Ayuntamiento de Madrid.

A los libreros se les hará una rebaja proporcional.

Todo pedido que importe de 3 pesetas en adelante, se servirá certificado. Cuando se haga de las cinco obras, costarán en junto únicamente 6 pesetas 50 céntimos.

«Advertencia.—El Sr. Freixá está preparando la segunda edicion de su *Prontuario de la administracion municipal*, que será una obra completísima con profusion de expedientes tan útiles como curiosos, comprensiva al todo de 1500 formularios próximamente.

Las condiciones de la publicacion se anunciarán muy pronto.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

#### ARRENDAMIENTO.

La Junta provincial de Beneficencia particular ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de una haza nombrada del Molinillo, término de la ciudad de Cabra, perteneciente al Patronato fundado en la misma por Anton Martin Leon, por tiempo de tres años, á contar desde el día, y por el tipo de trescientas pesetas cada uno y la correspondiente garantía, cuya subasta tendrá lugar el día 15 del corriente mes en las oficinas de la misma, en esta ciudad, sitas Plazuela de Santa Catalina núm. 1, y hora de las doce de la mañana.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y que pueda hacer postura el que le interese, advirtiéndose que apesar del tipo se tendrá en cuenta la que sea mas ventajosa.

Córdoba 2 de Octubre de 1874.

—El Secretario, Bernardo Cáceres.

#### Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

#### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

#### A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Compeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaña.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.